

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



OFICINA INDEPENDIENTE DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,  
en representación del Sr. Ángel M. López  
Negrón  
**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-QR-2017-0007

**ASUNTO:** Resolución a Escrito en Solicitud  
de Orden.

**RESOLUCIÓN**

De acuerdo con las disposiciones de la Resolución de 22 de febrero de 2018, ese mismo día la Autoridad de Energía Eléctrica presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un escrito titulado “Moción Informativa” (“Moción”) mediante el cual certificó haber enviado, firmada y juramentada, la contestación al “Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos” (“Interrogatorio”), notificado por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) el 22 de enero de 2018.

Habiendo la Autoridad subsanado la contestación al Interrogatorio, entendemos que conceder, en esta etapa de los procedimientos, los remedios solicitados por la OIPC en su Escrito en Solicitud de Orden de 15 de febrero de 2018 (“Escrito en Solicitud de Orden”), entiéndase, que se considere probada la accesibilidad del medidor del Promovente, que se impida a la Autoridad presentar prueba que oponga la anterior conclusión y que se suspendan todos los procedimientos calendarizados para el presente caso, sería contrario a la normativa establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en relación a que “existe un interés importante de que las controversias se resuelvan en los méritos.”<sup>1</sup> Más aún, puesto que la Autoridad ha cumplido con los demás términos establecidos por la Comisión en el presente caso, y habiendo determinado que hubo justa causa para la presentación tardía de la contestación al Interrogatorio<sup>2</sup>, no procede la imposición de sanciones económicas a la Autoridad.

<sup>1</sup> Pueblo v. Rivera Toro, 173 D.P.R. 137,145 (2008).

<sup>2</sup> Véase Resolución, Caso Núm. CEPR-QR-2017-0007, 22 de febrero de 2018.



Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** el Escrito en Solicitud de Orden.

Notifíquese y publíquese.

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó por mayoría de sus miembros el 23 de febrero de 2018 y que en esta fecha copia de esta Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2017-0007 fue notificada mediante correo electrónico a: francisco.marin@prepa.com y codiot@oipc.pr.gov. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy he procedido con el archivo en autos y he enviado copia de la misma a:

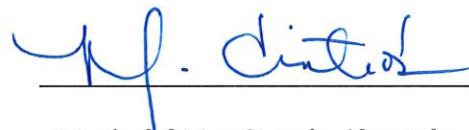
**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Oficina Independiente de Protección  
al Consumidor**

268 Hato Rey Center, Suite 524  
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de febrero de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria